

REGLAMENTO DE LA LEY N°20.393

SOBRE PREVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE DELITOS

TECH PACK S.A.

Título I

MARCO LEGAL

La Ley N°20.393, publicada con fecha de 2 de diciembre del año 2009 y modificada por las leyes N°20.931 de 5 de julio de 2016, N°21.121 de 20 de noviembre de 2018 y N°21.132 de 31 de enero de 2019, sanciona a las personas jurídicas cuyos dueños, directivos y empleados cometan en beneficio de éstas los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho de funcionarios públicos chilenos o extranjeros, receptación, soborno entre particulares, administración desleal, apropiación indebida, negociación incompatible, o los contenidos en la Ley que moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del servicio nacional de pesca (en adelante, individualmente el “Delito” y conjuntamente los “Delitos”), con una o más de las siguientes penas: **i)** disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica; **ii)** prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado; **iii)** pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado; **iv)** multas a beneficio fiscal (400 a 300.000 UTM); y **v)** accesorias (publicación de extracto de la sentencia, comiso y otra).

La Ley N°20.393, permite imponer a las personas jurídicas las penas antes descritas con relativa independencia de las sanciones que eventual y efectivamente se impongan a las personas naturales responsables personalmente del hecho ilícito, siempre y cuando el Delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica que no haya adoptado e implementado efectivamente un modelo o plan de prevención de comisión de los Delitos.

En conformidad con lo establecido en la Ley N°20.393, las personas jurídicas están sujetas a responsabilidad penal por los Delitos, cometidos en su beneficio, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, y siempre que la comisión del Delito sea una consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de los deberes de dirección y supervisión establecidos en dicha Ley.

Las personas jurídicas también serán responsables por los Delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos responsables antes indicados.

Las personas jurídicas no serán responsables cuando las personas naturales antes indicadas hubieren cometido los Delitos en ventaja propia o de un tercero.

Los Delitos están comprendidos en las normas legales que se indican a continuación:

A. Lavado de Activos: Se entiende por lavado de activos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N°19.913:

1. La ocultación o disimulo del origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas que provienen directa o indirectamente de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los siguientes delitos :
 - (i) Delitos de la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
 - (ii) Delitos de la Ley N°18.314, que determina las conductas y actividades terroristas;
 - (iii) Delitos de la Ley N°17.798, sobre control de armas, artículo 10;
 - (iv) Delitos de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores, comprendidos en el título XI de dicho cuerpo legal y relacionados básicamente con el uso de información privilegiada, la utilización en beneficio propio de valores entregados en custodia o la realización de operaciones ilegales en el mercado de valores;
 - (v) Delitos de la Ley General de Bancos, tipificados en el título XVII de su normativa;
 - (vi) Delitos del artículo 168, en relación al artículo 178 N°1, ambos del DFL N° 30 del Ministerio de Hacienda del año 2005, que aprueba el texto refundido del DFL 213 del Ministerio de Hacienda de 1953 de la Ordenanza General de Aduana;
 - (vii) Delitos del inciso 2° del artículo 81 de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual;
 - (viii) Delitos de los artículos 59 y 64 de la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile;
 - (ix) Delitos del párrafo 3° del N°4 del artículo 97 del Código Tributario;
 - (x) Crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos, establecidos en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro II del Código Penal que se refieren a delitos de prevaricación de miembros de los tribunales de justicia y ministerio público; malversación de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; cohecho de funcionarios públicos nacionales o extranjeros; y ,
 - (xi) Delitos de los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367 y 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies y los artículos 468 y 470 numerales 1°, 8° y 11°, en relación al inciso final del artículo 467, del Código Penal, o bien a sabiendas de dicho origen.

También se comete el delito de lavado de activos cuando, a sabiendas de su origen ilícito, se oculte o disimule los bienes antes señalados; y

2. El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos se ha conocido su origen ilícito. Se comete igualmente este delito cuando los bienes provienen de un hecho perpetrado en el extranjero que sea punible en su lugar de comisión y que en Chile tipifique algunos de los delitos referidos en el número 1) precedente.

Para estos efectos, se entiende por “bienes” los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos reales sobre los mismos.

La circunstancia que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en el número 1) no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito de lavado de activos.

B. Financiamiento del Terrorismo:

Comete este delito, conforme a la Ley N°18.314, el que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º de la referida norma.

C. Cohecho: El delito de cohecho comprendido en la Ley N°20.393, es el tipificado en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal. De acuerdo a lo anterior, comete este delito el que:

1) Diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

2) Con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su

cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera funcionario público extranjero a toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

D. Receptación: Este delito se encuentra tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

De acuerdo con dicha norma legal, comete el delito de receptación, el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato (hurto o robo de caballos o ganado), de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1° del Código Penal, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas. La pena asignada por ley a este delito es la de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor de la receptación.

E. Soborno entre particulares: Los artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal regulan este nuevo tipo penal incorporado por la Ley N°21.121.

El artículo 287 bis contempla la figura del sobornado, describiendo la conducta como: “[e]l empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro.”

En este caso, la sanción prevista por dicha norma corresponde a la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

A su turno, el artículo 287 ter, se refiere al sobornante: “[e]l que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro.”

El sobornante, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

F. Administración Desleal: De acuerdo al artículo 470 numeral 11° del Código Penal, comete este delito:

11° El que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Por disposición de la misma norma, las penas aplicables serán las contempladas para las defraudaciones en el artículo 467 del código Penal, esto es: 1.º presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales; 2.º presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales; y, 3.º presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales. Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

G. Apropiación Indevida:

Regulado en el artículo 470 numeral 1° del Código Penal, comete este delito, (7°) el que en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

Este delito, tiene las mismas penas indicadas para el delito de Administración Desleal.

H. Negociación Incompatible: Regulado en el artículo 240 del Código Penal, comete este delito:

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

También serán responsables penalmente las personas indicadas si dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad, terceros asociados con estos últimos o con las referidas personas, y a sociedades en que cualquiera de los anteriores ejerza su administración o tenga interés social (superior al 10% si es una S.A.).

Adicionalmente se considera que lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas, en las circunstancias descritas, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el párrafo anterior, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

De acuerdo al mismo artículo 240, quien cometa este delito será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

- I. **Delitos contenidos en la Ley que moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca.** Regulados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura. En relación a dichos delitos, dado que la Sociedad no efectúa actividades pesqueras, se estima que sólo podría ser aplicable a la misma de forma remota el artículo 136, que dispone: “[e] que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.”

Título II

REGLAMENTO

Primero: TECH PACK S.A., en adelante también la “Sociedad”, adopta e implementará un modelo de prevención de los Delitos contemplados en la Ley N° 20.393, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Este Reglamento será obligatorio para todos los directores, gerentes, ejecutivos y trabajadores de TECH PACK S.A., en adelante todos ellos también denominados “Obligados al Reglamento”. El cumplimiento de este Reglamento no exime a los Obligados al Reglamento, a cumplir toda otra normativa existente en la Sociedad, tales como los Lineamientos Generales, el Código de Ética, el Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado y toda otra norma que en el futuro se dicte y apruebe por la Gerencia General o el Directorio de la Sociedad, y les sea aplicable.

Título III

ENCARGADO DE PREVENCIÓN

Segundo: El responsable de la implementación y posterior supervisión del cumplimiento del modelo de prevención de los Delitos, contenido en el presente Reglamento, será el Encargado de Prevención. Éste será designado por el Directorio de TECH PACK S.A. y durará tres años en su cargo, plazo que podrá prorrogarse por períodos iguales de tres años. El Encargado de Prevención tendrá una oficina en las dependencias de la Sociedad y dispondrá de

comunicación en línea con los empleados de TECH PACK S.A., tanto telefónica como por medio de correo electrónico. No será obligatoria la dedicación exclusiva del Encargado de Prevención a su cargo.

Tercero: El Encargado de Prevención es autónomo respecto de la Gerencia General y demás gerencias de la Sociedad y reportará únicamente al Directorio de la Sociedad. No obstante lo anterior, la labor del Encargado de Prevención será coordinada con la Gerencia General y demás gerencias de la Sociedad. Todas las actividades y reportes del Encargado de Prevención podrán ser conocidos por el Directorio de la Sociedad. Los requerimientos de información respecto de los directores y empleados de la Sociedad, serán canalizados por el Encargado de Prevención a través del Fiscal.

Cuarto: En el desempeño de sus funciones, el Encargado de Prevención, se preocupará y supervisará que se adopten y cumplan las políticas establecidas en el presente Reglamento, para lo cual tendrá amplias facultades y propondrá al Directorio de la Sociedad las modificaciones y actualizaciones que le parezcan necesarias. La supervisión se efectuará directa y personalmente por el Encargado de Prevención; mediante requerimientos escritos a las diferentes gerencias de la Sociedad y a través del encargo de auditorías a terceros. El Encargado de Prevención implementará un procedimiento para verificar el cumplimiento del Modelo de Prevención de Delitos. El Encargado de Prevención deberá reportar al Directorio de la Sociedad los inconvenientes que pueda tener en el ejercicio de su cargo, debiendo, además, llevar un registro de las donaciones que acuerde efectuar el referido Directorio y, al menos, una vez al año, deberá efectuar los controles y auditorías necesarias para asegurarse de que las donaciones entregadas hayan sido recibidas por las entidades que figuran en el mencionado registro.

Quinto: En el desempeño de sus funciones, el Encargado de Prevención podrá requerir de la administración o del Directorio, información y antecedentes de todos los negocios, contratos, convenios o acuerdos que estime convenientes para efectos de prevenir la comisión de los Delitos establecidos en la Ley. El Encargado de Prevención estará obligado a guardar reserva de la información y antecedentes que conozca en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando éstos no sean o puedan ser constitutivos o antecedentes de la comisión de un Delito de aquellos consignados en el Título I de este Reglamento.

Sexto: El Encargado de Prevención será la persona comisionada para recibir todas las denuncias que los Obligados al Reglamento o terceros puedan hacer respecto de cualquier situación que pueda ser sospechosa o ilícita, de que hubieren tomado conocimiento. El Encargado de Prevención, en conjunto con la administración de la Sociedad, establecerán el procedimiento, tanto electrónico como manual, que permita a los terceros enviar sus denuncias. La identidad de los denunciados, cuando fuere conocida por el Encargado de Prevención, deberá mantenerse siempre en reserva, salvo alguna disposición legal en contrario. El Encargado de Prevención deberá reportar de inmediato toda denuncia que haya recibido al Fiscal de la Sociedad y también, si le pareciere oportuno, podrá hacer la denuncia a la policía, o a la fiscalía correspondiente. Asimismo, deberá proponer al Directorio las medidas necesarias a adoptar y si éstas fueren urgentes, las propondrá al Fiscal de la Sociedad.

Séptimo: El Encargado de Prevención realizará sus funciones, principalmente, en las oficinas de la Sociedad. Todos sus requerimientos, instrucciones, solicitudes e indicaciones se harán por escrito, por medio de cartas, memorandos con su firma o mediante correo electrónico, desde la dirección de correo asignada, y debiendo indicar que se trata del Encargado de Prevención.

Octavo: El Encargado de Prevención reportará de sus actividades al Directorio de la Sociedad en forma semestral. En dicha exposición informará de todas sus actividades, situaciones de riesgos que hubiere detectado y denuncias recibidas. No obstante los reportes semestrales, el Encargado de Prevención podrá solicitar asistir a una sesión ordinaria del referido Directorio, cada vez que, a su juicio, considere que existe una situación que lo haga necesario. Si los hechos fueren graves, incluso podrá solicitar al Presidente de la Sociedad que se cite a una sesión extraordinaria para informar.

Noveno: El Encargado de Prevención tendrá un presupuesto anual y dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones, por lo que en el presupuesto anual de gastos de la Sociedad, deberá asignarse una partida que se utilizará en el cumplimiento del presente Reglamento. El Encargado de Prevención podrá solicitar a la Sociedad, al menos una vez al año, la realización de una auditoría de los procedimientos de pagos establecidos en los lineamientos generales establecidos previamente por la Sociedad. Dicha auditoría podrá hacerse con los auditores externos de la Sociedad, pero será coordinada por el Encargado de Prevención. El Encargado de Prevención deberá rendir cuenta de la utilización del presupuesto en sus reportes.

Título IV

PROCEDIMIENTOS

Décimo: Se establece la prohibición para todos los empleados de la Sociedad, para sus directores y para todos a quienes obliga el presente Reglamento de cometer los Delitos. La prohibición debe cumplirse incluso si el jefe directo o superior ordena lo contrario. Los Obligados al Reglamento deberán reportar al Encargado de Prevención de toda actividad sospechosa que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Son actividades sospechosas, entre otras, aquellos actos, operaciones o contratos, que no sean de aquellos habituales de la Sociedad y que no tengan una justificación económica o jurídica o que se realicen en forma aislada del resto de las actividades de la Sociedad, o no sean concordantes con el giro social o sean absolutamente desmedidos o inusuales.

Undécimo: Será obligación de todos aquellos empleados de la Sociedad que intervengan en un acto, negociación o contrato, conocer e identificar a los terceros con quienes se contrata, sean donatarios o receptores de una donación, sean prestadores de servicio o proveedores de bienes. Para estos efectos, cuando se trate del primer contrato, por un monto superior a 15.000 UF, el gerente responsable deberá proceder de la siguiente forma: a) Solicitar la identificación del proveedor o contratante; b) Poner a su representante en conocimiento del presente Reglamento e interiorizarse de sus actividades, sugiriéndose, en la medida de lo posible, conocer el lugar físico en donde tales actividades se ejercen; c) Cuando se trate del segundo contrato en adelante, se solicitarán los mismos antecedentes cuando éstos hubieren sido modificados o fueren distintos de los registrados en la Sociedad; d) En caso de donaciones, independiente del monto de éstas, se solicitará a la entidad receptora la última Memoria Anual que indique sus actividades y los estados financieros del último año. En todo caso, una vez cada 36 meses, deberá actualizarse toda la información y proceder nuevamente conforme se indica en las letras a) y c).

Se procederá de esta misma forma cuando la suma de los contratos suscritos por la Sociedad con una misma persona supere las 30.000 Unidades de Fomento en un plazo de 12 meses.

En caso de cualquier duda respecto de la documentación recibida, el receptor de la misma deberá reportarla al Encargado de Prevención y abstenerse de celebrar cualquier contrato o de realizar cualquier pago si el contrato ya hubiere sido celebrado.

Duodécimo: Será obligación de la Sociedad tener en poder del Encargado de Prevención: 1) una lista de los terceros con que se tenga relaciones comerciales por una suma superior a 1.500 Unidades de Fomento al año, o los terceros a quienes se realicen donaciones distintas de las donaciones efectuadas de acuerdo a la Ley N° 19.885, con indicación de su nombre, copia de su Rut y cédulas de identidad, dirección, teléfono y nombre de su representante legal; 2) una lista con los empleados públicos que sean cónyuges o tengan una relación de parentesco con los directores o empleados de la Sociedad, debiendo informarse al Encargado de Prevención y actualizar la información mediante el formulario que se contiene en un Anexo de este Reglamento, tan pronto ocurra un cambio en la misma; y, 3) una declaración jurada de los directores, gerentes, ejecutivos principales y liquidadores de la Sociedad, en la cual declaren sus personas relacionadas de los artículos 44, 146 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores conforme se contiene en un Anexo de este Reglamento. El Encargado de Prevención deberá velar por que los referidos directores, gerentes, ejecutivos principales y liquidadores de la Sociedad actualicen dicha declaración de forma anual.

Duodécimo bis: Antes de celebrar cualquier contrato sobre 20.000 Unidades de Fomento, la Fiscalía deberá revisar si la contraparte está incluida en las declaraciones juradas indicadas en el numeral 3) del artículo precedente.

Décimo Tercero: Estará prohibido entregar dineros, títulos, documentos representativos de dinero u otros valores a terceros, cuando dicha entrega no está asociada a una obligación de la Sociedad, que conste en un contrato escrito firmado por todas las partes y aprobado por la Fiscalía de la Sociedad o en una factura que detalle el bien adquirido o servicio prestado y tenga la autorización de la Gerencia o del director correspondiente. Tratándose de pagos en que no sea posible cumplir con lo anterior, como por ejemplo, las donaciones efectuadas al amparo de la Ley N°19.885, otras donaciones, o cualquier otro pago, deberá existir un acuerdo expreso y previo del Directorio de la Sociedad, indicando el monto a pagar, la persona o entidad que la recibirá y la fecha de entrega. Se exceptúan de esta prohibición todos los pagos que se deriven de movimientos en cuentas corrientes con sociedades relacionadas en los términos de la Ley de Sociedades Anónimas, inversiones o convenios con bancos comerciales y los pagos de servicios o que se hagan en un banco o ante una entidad prestadora de un servicio público.

Décimo Tercero bis: Tampoco se podrán recibir ni contabilizar bienes muebles que se hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, sin constancia escrita del respectivo título que contempla dicha obligación aprobado por el director o gerente correspondiente.

Décimo Cuarto: Cuando se contrate por primera vez un determinado tipo de servicio o se adquiera un bien, siempre que el prestador o proveedor sea una persona con quien nunca la Sociedad ha contratado previamente y las operaciones involucren montos por un valor superior a 5.000 Unidades de Fomento, el gerente o el director responsable de la contratación o a quien se designe por éstos, deberá asegurarse de que esta contratación se realice en condiciones de mercado. Además, el referido gerente o director, deberá dejar constancia de su elección de una manera fundada y preocuparse de solicitar la identificación adecuada de la persona con quien se contrata. Si ello no fuere posible, se informará al Encargado de Prevención. Asimismo deberá revisarse el contratante en la lista de la OFAC (Office of Foreign Assets Control, del gobierno de los Estados Unidos de América), en una lista nacional o en una lista internacional sobre personas identificadas como restringidas para operar con ellas por su relación con investigaciones de alguno de los Delitos.

De este procedimiento deberá quedar registro, de forma tal de permitir al Encargado de Prevención determinar con claridad las razones de la elección, sean éstas por mayor experiencia, mayor reconocimiento y/o mayor

confiabilidad, además de dejar constancia que ésta se realizó en condiciones de mercado y que se pueden determinar con claridad las actividades del contratante.

Décimo Quinto: En los contratos de trabajo deberá estipularse la obligación de dar cumplimiento al presente Reglamento, el cual se entenderá incorporado a los mismos. Asimismo deberá exigirse el cumplimiento del presente Reglamento a toda persona natural o jurídica a quien se le otorgue un Mandato para representar a la Sociedad ante entidades o funcionarios públicos, nacionales o extranjeros.

Décimo Sexto: En los contratos de asesorías, de prestación de servicios, de compra de bienes o de arrendamiento, por montos superiores a 1.500 Unidades de Fomento, deberá informarse a los contratantes sobre la existencia del presente Reglamento y de sus disposiciones, y solicitarse una declaración del contratante, que le prohíba la comisión de los Delitos y respecto a que no es funcionario público ni empleado de empresas fiscales o semifiscales ni de municipalidades u organismos vinculados a Municipalidades, nacional o extranjero, y que los accionistas principales, socios, controladores o administradores de la entidad que representa tampoco lo son. Se establecerá a favor de la Sociedad, como causal de terminación anticipada de dichos contratos, con indemnización de perjuicios, el hecho de ser falsas las declaraciones antes indicadas.

Décimo Sexto bis: En todos los contratos, cualquiera que sea su monto, en virtud de los cuales la Sociedad adquiera el dominio, posesión o mera tenencia de bienes muebles, nuevos o usados, se deberá proceder de la siguiente forma:

- 1) En adquisiciones de bienes nuevos a terceros no relacionados (a) si es una persona jurídica que declara renta efectiva con contabilidad completa, exigirle siempre la emisión de la correspondiente factura o boleta; en cualquier otro caso, exigir la celebración del correspondiente contrato de compraventa y (b) además, si no es un proveedor habitual, exigirle que acredite el dominio, posesión o legítima tenencia del bien conforme al registro que dispone al efecto el inciso primero del artículo 13 de la Ley N°20.931, sobre su adquisición y procedencia. Se exceptúan de la obligación señalada en este literal b), los bienes que se adquieran en el comercio detallista establecido y de reputación conocida.
- 2) En adquisiciones de bienes usados a terceros no relacionados, si éstos desarrollan actividades de comercio de tales bienes, además de exigir los documentos indicados en el numeral 1) precedente, se deberá requerir (a) la respectiva factura o contrato que acredite su dominio, posesión o legítima tenencia o (b) en defecto de la documentación señalada precedentemente, la exhibición del libro de actas de procedencia a que se refiere el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°20.931 y una declaración por la que asegure ser dueño del bien que venda.
- 3) En adquisiciones de bienes usados a terceros no relacionados que no desarrollen actividades de comercio de tales bienes, exigir (a) la respectiva factura, contrato o copia del correspondiente trámite de posesión efectiva, que acredite su dominio, posesión o legítima tenencia o (b) en defecto de la documentación anterior, una declaración jurada ante notario en que asegure ser dueño del bien que venda.
- 4) En caso de tomar en arrendamiento o recibir en comodato o depósito un bien mueble, de parte de un tercero no relacionado, exigir (a) la respectiva factura o contrato que acredite su dominio, posesión o legítima tenencia o (b) en defecto de la documentación anterior, una declaración jurada ante notario en que asegure ser dueño del bien de que se trate.

Los responsables de controlar el cumplimiento de las obligaciones anteriores serán, el Gerente de mayor rango que apruebe el respectivo contrato y la Gerencia Legal, en lo relativo a la revisión de los antecedentes legales y a los respectivos contratos.

Décimo Sexto ter: Las obligaciones contenidas en los artículos Undécimo, Duodécimo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto precedentes, no serán aplicables a (i) los contratos de adhesión; (ii) los contratos cuya cuantía sea igual o inferior a 1.500 Unidades de Fomento; y, (iii) respecto de las siguientes contrapartes:

- a) Bancos o instituciones financieras constituidas en el país o sus respectivas filiales;
- b) Bancos o instituciones financieras constituidas en el extranjero o sus respectivas filiales, siempre que se encuentren sujetas a una fiscalización estatal;
- c) Compañías aseguradoras o reaseguradoras constituidas en el país o en el extranjero, en este último caso siempre que se encuentren sujetas a una fiscalización estatal;
- d) Corredores de bolsa o agentes de valores, siempre que estén inscritos en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores o, en su caso, en un registro público de su país;
- e) El Depósito Central de Valores;
- f) Empresas de auditoría externa constituidas en el país, siempre que estén inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa o tales empresas constituidas en el extranjero, siempre que se encuentren debidamente registradas en su país de constitución;
- g) Entidades clasificadoras de riesgo constituidas en el país, siempre que estén inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo o tales entidades constituidas en el extranjero, siempre que se encuentren debidamente registradas en su país de constitución;
- h) Empresas de servicios básicos, tales como agua, gas, electricidad, telefonía, etc.; y
- i) Partes Relacionadas.

Sin perjuicio de lo anterior y para todos los casos listados en el inciso primero del presente artículo, serán siempre aplicables todas las demás obligaciones contempladas en el Modelo de Prevención de los Delitos de la Ley N°20.393, implementado por la Sociedad, tales como las establecidas en el Código de Ética, o en el Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado.

Décimo Séptimo: Los empleados y directores de la Sociedad no podrán entregar regalos, beneficios, viajes u otro tipo de favores a empleados públicos, sean nacionales o extranjeros.

Décimo Séptimo bis: Los empleados y directores de la Sociedad deberán observar una conducta ética en sus relaciones con sus contrapartes, por lo que se prohíbe solicitar o aceptar recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación por parte de la Sociedad de un oferente sobre otro. Asimismo, se prohíbe dar, ofrecer o consentir en dar a un empleado o mandatario de la contraparte un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido la contratación de la Sociedad por sobre otro oferente.

Décimo Séptimo ter: En el evento de que un director, gerente, ejecutivo principal o liquidador de la Sociedad tome conocimiento de que cualquier persona con conflicto de interés con el respectivo empleado o director, según se definirá, sea parte de cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la Sociedad,

deberá informar tal relación por escrito al Gerente General y al Encargado de Prevención y abstenerse de aprobar el respectivo acto o contrato.

Se deja constancia que la mera existencia de un conflicto de interés no debe inhibir a la Sociedad de celebrar un determinado acto o contrato, y asimismo no tiene per se una connotación negativa. El elemento a tener en cuenta es que no se cumplan con las condiciones requeridas por la Ley para la aprobación de dicho acto o contrato.

Se entiende por persona con conflicto de interés con un empleado o director a los siguientes: el propio empleado o director, su cónyuge o conviviente civil, un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad, terceros asociados con cualquiera de ellos, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

Décimo Séptimo quáter: Los empleados y directores podrán entregar o recibir Regalos o Invitaciones sólo en el marco de lo que se señala a continuación.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por: (a) “Regalo”, cualquier forma de obsequio, dádiva, cortesía o cualquier cosa de valor económico, entregado por un director o empleado de la Sociedad o bien, recibido por uno de éstos; (b) “Invitación”, un ofrecimiento a participar en un evento de marcado carácter social, que es ofrecido por un director o empleado de la Sociedad o bien, es ofrecido a alguno de éstos. Se incluyen, entre otros, eventos deportivos o de entretención, viajes, alojamiento en hoteles o pasajes aéreos.

Se excluyen de la definición de Regalo o Invitación, situaciones tales como almuerzos y comidas, visitas a plantas, entregas de objetos con logo corporativo y similares, que obedezcan a prácticas habituales de negocios o de cortesía comúnmente aceptadas y que no comprometan en ningún caso la toma de decisiones.

Los empleados y directores que, con motivo de su cargo, reciban Regalos o Invitaciones cuyo monto sea estimativamente superior a 5 Unidades de Fomento, deberán informar de dicha situación al Encargado de Prevención, quien llevará un Registro para estos efectos.

Los empleados y directores que con motivo de su cargo hagan entrega de Regalos o Invitaciones podrán hacerlo sólo si se cumple con los siguientes requisitos copulativos: 1) Que el valor del Regalo o Invitación no supere las 25 Unidades de Fomento; 2) Que los destinatarios no representen o trabajen en un ente público a la fecha de envío del Regalo u ofrecimiento de la Invitación; 3) Que el destinatario no esté participando, a la fecha de envío del Regalo u ofrecimiento de la Invitación, en un proceso de licitación o en cualquier negociación destinada a suscribir un contrato con la Sociedad. En lo posible se debe privilegiar que los Regalos o Invitaciones se envíen al lugar de trabajo del destinatario y no a su domicilio particular.

Décimo Octavo: Los empleados y directores de la Sociedad no podrán ceder el uso de activos de la Sociedad a empleados públicos, sean nacionales o extranjeros. Se exceptúan de esta prohibición las invitaciones cursadas por la Sociedad o sus empleados o directores a empleados públicos, nacionales o extranjeros, en la forma dispuesta por este Reglamento.

Décimo Noveno: En todos los procedimientos, citaciones, gestiones, reuniones, negociaciones, licitaciones y/o fiscalizaciones, de las cuales dependan decisiones o resoluciones que puedan afectar favorable o desfavorablemente a la Sociedad, ante entes públicos, nacionales o extranjeros, deberán siempre concurrir al menos dos personas de la Sociedad. Se exceptúan de esta regla, las citaciones que reciban los empleados o directores en forma individual cumpliendo el protocolo correspondiente, o que estén registradas en una agenda pública del empleado público que los citó o que se le dé publicidad a dicha citación o bien, que corresponda a citaciones en que asisten también terceros o que tengan el carácter de públicas. Todas las reuniones con empleados públicos, sean nacionales o extranjeros, serán reportadas al Encargado de Prevención. No se entenderán dentro de esta obligación, las actividades de carácter administrativo, ante cualquier autoridad, que tengan por objeto aportar o entregar antecedentes, recabar información y/o solicitar explicaciones sobre el cumplimiento normativo. De todas formas, el Encargado de Prevención tendrá acceso a ser informado de estas actividades cuando lo estime necesario.

Vigésimo: Las invitaciones de carácter social que puedan hacer los empleados o directores a empleados públicos o representantes de una eventual contraparte, sean nacionales o extranjeros, que estén en posiciones en que de alguna forma su actuar pueda beneficiar directa o indirectamente a la Sociedad, deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos: 1) Considerar la asistencia de terceros, salvo que existan antecedentes públicos de la amistad o parentesco existente entre el empleado público o representante de una eventual contraparte y el empleado o director de la Sociedad; o 2) Tener un motivo determinado (celebración de cumpleaños, recibir a una autoridad extranjera o personero de relevancia mundial, visita a alguna localidad del país o del extranjero o vista a alguna instalación, faena o empresa de interés, etc.); o 3) Solicitar al empleado público, en la medida que le sea posible, que haga pública su asistencia en su agenda o página de internet; o 4) Respecto de los representantes de una eventual contraparte, se traten de invitaciones cotidianas que según los usos y costumbres. Asimismo, en las invitaciones de carácter social que los empleados o directores reciban de empleados públicos o representantes de una eventual contraparte, sean nacionales o extranjeros, que estén en posiciones en que de alguna forma su actuar pueda beneficiar directa o indirectamente a la Sociedad, deberá considerarse, para su aceptación, que se pueda cumplir con alguno de los requisitos indicados en este artículo.

Vigésimo Primero: La Sociedad no podrá celebrar contratos, convenios, ni acuerdos de ningún tipo con empleados públicos, nacionales o extranjeros, como tampoco con representantes de una eventual contraparte que celebren dichos contratos, convenios o acuerdos a título personal, salvo los contratos o convenios que se hayan iniciado en un proceso público o en anuncios públicos o en periódicos, en que no se conozca la calidad de empleado público del contratante o de ser un representante de una eventual contraparte, como por ejemplo, comprar un bien a un empleado público que haya anunciado su venta por el periódico.

Vigésimo Segundo: En caso que, por cualquier razón, no se pueda cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, la administración de la Sociedad, en conjunto con el Encargado de Prevención, podrán optar, en forma especial, por otra forma de actuación, la que deberá quedar registrada por el Encargado de Prevención en un documento escrito con su firma y la firma del gerente general o presidente de la Sociedad, debiendo en tal caso, incluirse en el informe semestral inmediatamente siguiente conforme con el artículo Octavo.

Título V

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS

Vigésimo Tercero: Para los Obligados al Reglamento es obligatorio denunciar la comisión de los Delitos o actividades que hicieren sospechar de su comisión y de que tuvieren conocimiento, para cuyo efecto se dispone el procedimiento que se regula en este Título, el cual se encuentra también disponible para terceros ajenos a la Sociedad que quieran utilizarlo con el mismo fin.

Las denuncias podrán ser anónimas o bien con identificación del denunciante, a elección de este último. No obstante la identificación del denunciante, el Encargado de Prevención mantendrá reserva de su identidad, salvo disposición legal en contrario.

El procedimiento de denuncias será sustanciado por medio de los canales de denuncia que estará indicado en la página web de la Sociedad o mediante documento escrito. El Encargado de Prevención dispondrá de un mecanismo tecnológico que le permita acceder en forma permanente e instantánea al canal de denuncias.

Las denuncias con identificación del denunciante se realizarán en presencia del Encargado de Prevención o bien por escritos dirigidos al referido Encargado, con la firma y nombre del denunciante. Cuando la denuncia se realice en presencia del Encargado de Prevención, éste podrá solicitar la presencia de un ejecutivo de la Sociedad para recibir la denuncia. Las denuncias anónimas deberán ser hechas por medio de correo normal dirigido al Encargado de Prevención de TECH PACK S.A., al domicilio de la Sociedad, o bien por alguno de los canales de denuncias contemplados en <https://www.techpack.com/empresa/denuncias/>.

No existirán formalidades en las denuncias y se privilegiará que ellas se puedan entregar en forma rápida y sean serias. Para que sean entregadas en forma rápida serán enviadas por correo electrónico o bien por escrito a la oficina del Encargado de Prevención en la Sociedad en cualquier momento y horario de funcionamiento de las oficinas de la Sociedad, o por los medios indicados en el Sitio Web de la Sociedad. Para asegurar su seriedad, las denuncias deberán incluir una breve descripción de las actividades y hechos denunciados y sospechosos, el día y lugar de ocurrencia, el nombre de los posibles involucrados y/o partes, y toda otra información que esté en poder del denunciante y que sea de utilidad para el Encargado de Prevención. El Encargado de Prevención podrá no considerar denuncias que no sean serias.

Vigésimo Cuarto: El Encargado de Prevención deberá recibir a la brevedad posible y en no más de 24 horas a cualquier persona que le informe tener una denuncia sobre actividades sospechosas de la comisión de los Delitos. Este deberá arbitrar las medidas para recibir a la brevedad las denuncias y, si se encontrare fuera de la ciudad de Santiago, en un plazo no mayor a 24 horas, otorgará las facilidades al denunciante para contactarlo telefónicamente o de cualquier forma que haga posible recibir la denuncia. Si el Encargado de Prevención se encontrare fuera de Chile o en un lugar sin acceso permanente a teléfono, el plazo de horas indicado anteriormente se aumentará a 72. El Encargado de Prevención, en la medida de lo posible, y si constare su identificación, informará al denunciante de las actividades realizadas y de la evolución de la denuncia.

Vigésimo Quinto: El Encargado de Prevención, en su cuenta semestral al Directorio, deberá reportar en forma especial las denuncias y las acciones realizadas a consecuencia de las denuncias recibidas en el período anterior. No obstante lo anterior, en el caso de denuncias formuladas bajo reserva de la identidad del denunciante, dicha reserva se mantendrá en estos reportes. En caso de no haber recibido denuncias también deberá reportarlo.

Título VI

CONTRATACION CON PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE (PEP)

Vigésimo Sexto: De conformidad con lo dispuesto en el numeral IV. de la Circular N° 049/2012 de la Unidad de Análisis Financiero (“UAF”), para efectos de este Título se considerarán como personas expuestas políticamente (“PEP”), a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

En relación a lo anterior, se entiende que en Chile a lo menos deberán ser calificados como PEP los siguientes, sin que este enunciado sea taxativo:

- 1) Presidente de la República.
- 2) Los Senadores, Diputados y Alcaldes.
- 3) Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones.
- 4) Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales, Embajadores, Jefes Superiores de Servicio, tanto centralizados como descentralizados y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.
- 5) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros, el Director General de Investigaciones, y el oficial superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.
- 6) Fiscal Nacional del Ministerio Público y los Fiscales Regionales.
- 7) Contralor General de la República.
- 8) Consejeros del Banco Central de Chile.
- 9) Consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
- 10) Ministros del Tribunal Constitucional.
- 11) Ministros del Tribunal de la Libre Competencia.
- 12) Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública.
- 13) Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública.
- 14) Los directores y ejecutivos principales de empresas públicas, según lo definido por la Ley N° 18.045.
- 15) Directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos.
- 16) Miembros de las Directivas de los partidos políticos.

Se incluyen en esta categoría a los cónyuges, a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y a las personas naturales con las que las PEP hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Vigésimo Séptimo: En todos los contratos de cuantía superior a 1.500 UF que se acuerde llevar adelante por la Sociedad deberá solicitarse al contratante la suscripción de una Declaración para determinar la calidad de PEP o la existencia de un vínculo de parentesco con tal persona, conforme a lo expuesto en el artículo anterior.

Tratándose de contratos de cuantía superior a UF 1.500 con personas jurídicas, la declaración indicada en el párrafo anterior deberá ser efectuada por un apoderado con poder suficiente para obligarla y referirse, a lo menos:

- a) a los socios y los administradores de la respectiva sociedad, en caso de ser una sociedad de personas;
- b) al empresario, en una EIRL;
- c) a los directores y ejecutivos principales o administradores, cuando se contrate con una sociedad anónima, por acciones o en comandita por acciones; o

- d) a los directores y/o administradores, en el evento de contratar con una fundación o corporación sin fines de lucro.

No será requerida la citada Declaración en: (i) los contratos de adhesión; y (ii) respecto de las contrapartes indicadas en los literales a) a i) del Artículo Décimo Sexto ter.

Vigésimo Octavo: Todas las contrataciones con PEP o vinculadas a dichas personas, en los términos de este Título, deberán ser informadas al Directorio y al Encargado de Prevención.

Título VII SANCIONES

Vigésimo Noveno: Las sanciones que se apliquen por el incumplimiento del presente Reglamento, irán desde la amonestación por escrito y hasta la terminación de contratos, sean estos de trabajo, de prestación de servicios o de compra de bienes. Las sanciones antes referidas serán determinadas por el Encargado de Prevención, quien las propondrá a la Gerencia General, cuando se trate de una persona que esté bajo su mando directo o indirecto, o al presidente, cuando se trate de otra persona; quienes serán los encargados de resolver en definitiva su aplicación.

Además de las referidas sanciones, siempre estará vigente la posibilidad de hacer la denuncia de los hechos ante las autoridades, cuando corresponda, y perseguir la aplicación de las sanciones civiles, penales y administrativas que se deriven de dicha denuncia.

El Encargado de Prevención también podrá sugerir el relevo de empleados o asesores de ciertas funciones o responsabilidades cuando, por razones fundadas, estime que su actuación puede constituir un riesgo para la Sociedad en la comisión de los Delitos.

Título VIII MODIFICACIONES Y ACTUALIZACIONES

Trigésimo: El presente Reglamento constituye un documento imperativo para los Obligados al Reglamento, pero no reemplaza la buena conducta con que estos deben proceder en todo momento en el desarrollo de sus funciones. Cualquier duda respecto de la aplicación o interpretación del presente Reglamento y su contenido, deberán ser puestas en conocimiento del Encargado de Prevención, quien las resolverá. Las resoluciones del Encargado de Prevención y las dudas que se le formulen serán puestas en conocimiento de todos los empleados y directores de la Sociedad.

El Encargado de Prevención siempre podrá hacer modificaciones y/o actualizaciones al presente Reglamento, conforme a las diferentes situaciones que se presenten y/o conforme a la nueva legislación que se vaya dictando, todas las cuales deberá proponer previamente al Directorio de la Sociedad.

Las modificaciones y actualizaciones al presente Reglamento se informarán y pondrán en conocimiento de todos los empleados y directores de la Sociedad.

Título IX

VIGENCIA

Trigésimo Primero: El presente Reglamento entrará en vigencia y se entenderá incorporado en todos los contratos de trabajo del personal de la Sociedad, a contar de su dictación. Una copia del mismo, como también de sus modificaciones y actualizaciones, será entregada a todos los dependientes de la Sociedad, así como a sus ejecutivos y directores.

Trigésimo Segundo: Al menos una vez al año el Encargado de Prevención deberá efectuar actividades de conocimiento y difusión del Modelo de Prevención de Delitos y de las normas del presente Reglamento, para los empleados de la Sociedad. Asimismo, cada vez que se contrate a un nuevo empleado o trabajador, con contrato indefinido en la Sociedad, el Encargado de Prevención deberá realizar actividades de difusión del presente Reglamento con el o los nuevos empleados o trabajadores.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio: No será necesario el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo Décimo Cuarto del presente Reglamento respecto de los contratantes con los cuales la Sociedad, a la fecha de vigencia de este Reglamento, ya tenga un historial de operaciones comerciales o de prestación de servicios por al menos dos años.

Santiago, marzo 2020.